



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Liliana Chávez Jiménez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir s.a., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00403 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1313

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos se consignó en los numerales TERCERO, SEXTO, mas de dos (2) hechos que deberán separarse e incluirse en numerales independientes para facilitar la contestación del extremo pasivo de la Litis. Adicional a lo anterior, en los numerales CUARTO, NOVENO, DECIMO, ONCEAVO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, por lo que deberán, reformularse o retirarse.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el presente asunto deberá precisarse en el numeral primero la calenda en que se produjo el acto que considera debe ser nulitado, o declarado ineficaz.

3.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y**

concreta de los medios de prueba”.

En el presente asunto tenemos que:

3.1 En el numeral **ONCE**, se afirma que se aporta, “oficio expedido en 1 de abril de 1998”, el cual, se determinó, es imposible de constatar, sea el documento entregado en el folio 126, ya que la fecha de radicación de este es ilegible; mientras que la única legible, no corresponde con la fecha determinada en el escrito de la demanda. Por lo cual, se solicita, anexe el documento, o en caso de ser el anteriormente nombrado, anexe una copia legible.

3.2 En el numeral **QUINCE**, denominado, “certificado expedido el día 23 de agosto de 2017, el cual se encuentra, en el folio 133, es completamente ilegible, por lo que, se solicita lo anexe nuevamente debidamente digitalizado.

3.3 En el numeral **DIECISÉIS**, denominado “Solicitud de certificado laboral radicado en el Ministerio de Educación Nacional”, la imagen es ilegible, por lo que, se solicita lo anexe debidamente digitalizado.

3.4 En el numeral **DIECINUEVE**, denominado “Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del 23 de diciembre de 2019”, la imagen correspondiente al folio 138, es ilegible, por lo que, se solicita lo anexe debidamente digitalizado.

3.5 En el numeral **VEINTICINCO**, denominado “Formulario de afiliación al Fondo de pensiones voluntaria en Colfondos S.A”, correspondiente al folio 157, es ilegible, por lo que, se solicita lo anexe debidamente digitalizado.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

3.6 En el numeral **VEINTISÉIS**, denominado “Extracto Mensuales expedidos por Colfondos S.A y Citifondos”, correspondiente al folio 160 y demás, es en parte ilegible, por lo que, se solicita anexe debidamente digitalizado.

3.7 En el numeral **VEINTISIETE**, denominado “Formulario de afiliación o traslado a BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías”, correspondiente al folio 167, es ilegible, por lo que, se solicita lo anexe nuevamente debidamente digitalizado.

3.8 En el numeral **TREINTA Y UNO**, denominado “Extractos expedidos por Porvenir S.A”, en su anexo correspondiente al folio 200, es ilegible, por lo que, se solicita lo anexe debidamente digitalizado.

4.- El artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces diferenciar, los medios de prueba y los anexos y en caso de estos últimos, limitarse a relacionar solo los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

5. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado. En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ASCU



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA